



SUPERSOCIEDADES - BOGOTA
N.I.T. / C.C. : 860025639
Expediente : 3926
Nombre : MELCO DE COLOMBIA LTDA
Dependencia : INVESTIGACION Y REGULACION CONTABLE
Trámite : 29001 - CONSULTAS CONTABLES
Folios : 3 Anexos: SI Término: 07/06/2011
Fecha : 07/06/2011 Hora : 04:08 PM
Tipo Documento : OFICIO Número: 115-068721

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

Señor
CARLOS EDUARDO PARRA CAMACHO
Representante Legal
MELCO DE COLOMBIA LTDA.
Calle 72 No. 10-07 Piso 14
Ciudad
Carlos.parra@melcol.com.co

Ref.: Tratamiento contable impuesto al patrimonio y sobretasa

Me refiero a su escrito recibido en esta entidad vía correo electrónico con número de radicado 2011-01-146953 el 28 de abril del presente año, mediante el cual consulta:

1. La compañía tiene suficiente saldo en la cuenta de revalorización de patrimonio, sin embargo quiere registrar el impuesto al patrimonio y su respectiva sobretasa en cuentas de resultado, registrando el pasivo total del impuesto al patrimonio y la sobretasa contra un activo diferido, el cual se amortizaría en alícuotas mensuales durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014. Este tratamiento es válido?
2. Si la compañía opta por registrar el impuesto al patrimonio y su respectiva sobretasa contra la cuenta revalorización de patrimonio, teniendo en cuenta que se tiene suficiente saldo en la cuenta, ¿podría registrarse alícuotas mensuales durante los años 2011, 2012, 2013 2014?

Sea lo primero aclararle que las consultas que se presentan a esta Entidad se resuelven de manera general, abstracta e impersonal, de acuerdo con las facultades conferidas en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales expresamente señaladas en la Ley 222 de 1995 y se circunscribe a hacer claridad en cuanto al texto de las normas de manera general, para lo cual armoniza las disposiciones en su conjunto de acuerdo al asunto que se trate y emite su concepto, ciñéndonos en un todo a las normas vigentes sobre la materia.

En relación con el tema consultado esta Superintendencia fijó su concepto sobre la forma de registrar el impuesto al patrimonio en los oficios 115-009819 y 115-046673 del 26 de enero y 1 de abril de 2011, respectivamente. No obstante, para atender sus inquietudes consideramos pertinente retomar algunos aspectos normativos, a saber:

La Ley 1370 de 2009 adicionó el Estatuto Tributario entre otros, con los siguientes artículos:

“292-1. **Impuesto al Patrimonio.** Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto

Prosperidad
para todos

BOGOTA D. C.: AVENIDA EL DORADO No. 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL: 953-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL: 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL: 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL: 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 32-39 PISO 2 TEL: 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL: 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 37-62 TEL: 976-321541/44. www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia





sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

“Artículo 294-1. Causación. El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 se causa el 1o de enero del año 2011”.

El Decreto 514 de 16 de febrero de 2010, adicionó el artículo 78 del Decreto 2649 de 1993, con la siguiente norma:

“Parágrafo Transitorio, Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período del impuesto al patrimonio de que trata la Ley 1370 de 2009.

“Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período”.

El Decreto 0859 del 23 de marzo de 2011, dispuso:

“Artículo 1. El impuesto al patrimonio y la sobretasa a que se refieren los artículos 292-1, 293-1, 294-1, 296-1, 298-3 y 298-4 del Estatuto Tributario y los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 10 del Decreto Legislativo 4825 de 2010, podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta.

De lo contenido en las disposiciones transcritas, especialmente en la referida en el párrafo precedente, este despacho colige que efectivamente, una sociedad puede efectuar el reconocimiento contable del impuesto al patrimonio y su respectiva sobretasa como un pasivo, por la totalidad de la obligación, constituyendo un activo diferido que se amortizará anualmente durante los ejercicios 2011 a 2014 con cargo a la correspondiente cuenta de resultados, afectando la revalorización del patrimonio o una combinación de los dos. Dichos procedimientos fueron planteados en el Oficio 115-046673 del 1 de abril de 2011 (alternativas 7, 8 y 9).

En cuanto a la amortización en cada ejercicio por alcúotas mensuales y ante el silencio normativo sobre este punto específico, debemos consultar las normas vigentes.

El artículo 17 del Decreto 2649 dispone que cuando existan dificultades para medir de manera confiable y verificarle un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobreestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y los gastos. Igualmente el artículo 47 del citado decreto contempla que para que un hecho económico realizado pueda ser reconocido se requiere que corresponda con la definición de un elemento de los estados financieros, que pueda ser medido, que sea pertinente y que pueda representarse de manera confiable.



Al analizar el hecho económico en comento, se observa que corresponde a un impuesto y su sobretasa que se causan con fecha 1 de enero de 2011, pero que por una prerrogativa legal el contribuyente puede realizar la causación en forma anual. Por ello, esta entidad observa que al comenzar cada año se dan las circunstancias para reconocer la “causación anual”, motivo por el cual, no es apropiado distribuir este reconocimiento anual en alícuotas mensuales sino que debe efectuar el registro del monto anual, al inicio de cada periodo.

Con base en lo anotado, a continuación procedemos a resolver sus interrogantes en el mismo orden en que fueron formulados:

1. Esta entidad considera ajustado a la normatividad vigente, que la compañía registre el impuesto al patrimonio y su respectiva sobretasa en cuentas de resultado, previo reconocimiento del pasivo total contra un activo diferido, el cual se amortizará durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, independientemente que tenga suficiente saldo en la cuenta de revalorización de patrimonio. Sin embargo, tal amortización anual se deberá realizar al iniciar cada ejercicio durante los años 2011 a 2014.
2. Como se anotó en el punto anterior, si la compañía opta por registrar en forma anual el impuesto al patrimonio y su respectiva sobretasa contra la cuenta revalorización de patrimonio, teniendo en cuenta que se tiene suficiente saldo en dicha cuenta, debe realizar tal reconocimiento al inició los años 2011, 2012, 2013 2014.

En los términos anteriores damos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

MAURICIO ESPAÑOL LEÓN
Coordinador Grupo de Investigación y Regulación Contable

TRD: Consecutivo
C8302